



Resolución No. CSJCOR21-389
Montería, 9 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00291-00

Solicitante: Kelys Marcela Payares Rivero

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Jorge Luis Quijano Perez

Clase de proceso: Nulidad Electoral

Número de radicación del proceso: 2020-00034-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de junio de 2021, la doctora Kelys Marcela Payares Rivero, en su calidad de apoderada demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto al trámite del proceso de nulidad electoral promovido por la peticionaria contra el Municipio de Tuchín, radicado bajo el No. 2020-00034-00, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Que en su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“1.- El día 20 de Febrero de 2020, interpusé demanda de nulidad electoral contra el MUNICIPIO DE TUCHIN y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUCHIN.

2.- Por reparto, le correspondió al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA.

3.- El 11 de Marzo de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA, falló el proceso de nulidad electoral con radicado N° 2020-00034- 00, negando las pretensiones de la demanda.

4.- El 23 de Marzo de 2021, presenté RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de fecha 11 de Marzo de 2021, dictada en primera instancia, por el pluricitado JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA.

5.- Sin embargo, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA, aún no profiere el auto que concede el RECURSO DE APELACIÓN, con la ritualidad que establece el artículo 292 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

6.- En el sistema de gestión de procesos judiciales en línea, aparece como fecha de última actuación, el 26 de Marzo de 2021, es decir, QUE HAN TRANSCURRIDO CASI TRES MESES, sin que se haya concedido el aludido recurso.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-285 de 1 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Perez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído.

1.2. Del informe de verificación

El 06 de julio de 2021, a través de Oficio No. 2021-079 el doctor Jorge Luis Quijano Perez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, remitió informe de respuesta en el cual comunicó lo siguiente:

“Por medio del presente me permito dar respuesta al requerimiento efectuado a través del Oficio N° CSJCOO21-857 de fecha 1° de julio de 2021 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada con el N° 23-001-11-01-002-2021-00291-00, informando que el recurso de apelación interpuesto por la señora Kelys Marcela Payares Rivero contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021 fue concedido en auto de fecha 1° de julio de 2021, que se notificará por estado en el transcurso del día de hoy.

Si bien, transcurrieron 3 meses entre la fecha de interposición del recurso y su concesión, debe tenerse en cuenta que el Despacho realiza un esfuerzo mancomunado para mantener todos los procesos organizados y al día, aspectos que se volvieron más dispendiosos desde que inició la pandemia del Covid-19.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Kelys Marcela Payares Rivero, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, no ha dado trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, a pesar de los múltiples requerimientos.

Al respecto, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional con relación al caso en estudio, que a través de auto 01 de julio de 2021 fue concedido el recurso de apelación impetrado por la peticionaria.

Así las cosas, el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la petente, al proferir el auto de 01 de julio de 2021, por medio del cual dispuso conceder el recurso de apelación cumpliendo con lo incoado por aquella.

De otro lado, hay que tener en cuenta que la prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y tengan que laborar desde casa; al igual que las implicaciones de la virtualidad y limitación en el aforo de las sedes, por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ello, esta Corporación tomará la actuación realizada, como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud presentada por la abogada Kelys Marcela Payares Rivero.

De otra parte, se debe recalcar que debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

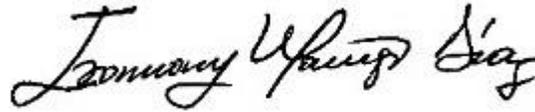
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jorge Luis Quijano Perez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de nulidad electoral promovido por la peticionaria contra el Municipio de Tuchín, radicado bajo el No. 2020-00034-00, presentada por la abogada Kelys Marcela Payares Rivero, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por oficio a la abogada Kelys Marcela Payares Rivero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de

notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mpsc